COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.12.1998
COM(1998) 789 final

98/0365 (CNB)
98/0366 (CNB)
98/0367 (CNB)

Recomendación de
DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco

Recomendación de
DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la República de San Marino

Recomendación de
DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano

(presentadas por la Comisión)

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1 de enero de 1999, la Comunidad tendrá competencia exclusiva en asuntos monetarios y cambiarios en los Estados miembros que adoptan el euro. Cualquier acuerdo con terceros países referente a asuntos monetarios o cambiarios deberá reflejar esta competencia. Por lo tanto, la Comunidad debe decidir sobre el futuro de los acuerdos existentes entre los Estados miembros que adoptan el euro y terceros países.

Con este fin, la Comisión presenta un proyecto de Decisión del Consejo dirigida a Francia y que define la posición que debe adoptarse en la negociación de un nuevo acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco.

I. Consideraciones generales

Francia mantiene vínculos monetarios particulares con el Principado de Mónaco, basados en diversos instrumentos jurídicos[1], de forma que los billetes de banco y las monedas emitidos por Francia son moneda de curso legal en el Principado de Mónaco. Las monedas emitidas por el Principado de Mónaco sólo son moneda de curso legal en el Principado. Sin embargo, dada la semejanza técnica entre las monedas de Francia y las del Principado, estas últimas también circulan en territorio francés. El Principado no tiene ni moneda propia ni banco central.

Las entidades financieras con sede en el Principado de Mónaco tienen acceso a los mecanismos de refinanciación de la Banque de France y a los sistemas franceses de pago en condiciones iguales a los bancos franceses. Por otra parte, están sujetas a los mismos requisitos de reserva mínima y de información estadística que los bancos franceses. Están igualmente sujetas a las mismas condiciones por lo que se refiere a la concesión de la licencia bancaria y son supervisadas por las autoridades francesas competentes.

[1] Ordonnance monégasque fixant le cours légal y le cours forcé des monnaies et billets du 2 janvier 1925; Convention franco-monégasque relative au contrôle des changes, 14 avril 1945; Echange de lettres entre la France et Monaco du 18 mai 1963 relatif à la réglementation bancaire dans la Principauté, modificada.

A partir del 1 de enero de 1999, Francia adoptará el euro. De conformidad con el Tratado, el Sistema Europeo de Bancos Centrales definirá y aplicará la política monetaria de la Comunidad. Por tanto, es preciso celebrar un nuevo acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco.

El proyecto de Decisión del Consejo determina los principios en los que deben basarse las negociaciones con el Principado de Mónaco. La Comisión recomienda que la Comunidad permita al Principado de Mónaco utilizar el euro como moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas acuñadas por los Estados miembros que han adoptado el euro. Además, las entidades financieras con sede en el Principado de Mónaco deberían tener acceso a los sistemas de pago ofrecidos por el SEBC en las condiciones que determine el BCE.

Por otra parte, se entiende que el Principado de Mónaco se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de emisión estén acordadas con la Comunidad. El Principado de Mónaco aplicará las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en su territorio y cooperará estrechamente con la Comunidad en las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros.

El proyecto de Decisión del Consejo está basado en el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, que establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo 228, cuando la Comunidad tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al ECB, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos."

Dadas las estrechas relaciones históricas entre Francia y el Principado de Mónaco, la Comisión recomienda que Francia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones. La Comisión recomienda que el Banco Central Europeo esté plenamente asociado a las negociaciones en sus ámbitos de competencia. El proyecto de acuerdo será sometido al dictamen del Comité Económico y Financiero. Sera presentado al Consejo si la Comisión, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero lo consideran necesario.

II. Comentarios sobre el articulado

Artículo 1

Este artículo refleja el hecho de que los acuerdos entre Francia y el Principado de Mónaco, en su forma actual, no son compatibles con la asignación de competencias en materias monetarias y cambiarias establecida en el Tratado. Por tanto, dichos acuerdos deben ser modificados o reemplazados en la fecha más próxima posible. Se pide a Francia que así lo notifique al Principado de Mónaco con objeto de modificar los acuerdos a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 2

El artículo 2 establece que los principios fijados en los artículos 3 a 6 serán la base de la posición de Francia, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones con el Principado de Mónaco con vistas a un acuerdo monetario.

Artículo 3

El artículo 3 establece que la Comunidad podrá permitir al Principado de Mónaco utilizar el euro como su moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas emitidas por los Estados miembros que han adoptado el euro. De esta forma, el Principado de Mónaco y Francia podrán seguir teniendo la misma moneda, es decir, el euro, y los billetes de banco y las monedas de curso legal en Francia tendrán el mismo carácter en el Principado de Mónaco.

Artículo 4

El artículo 4 establece que el Principado de Mónaco deberá comprometerse a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios a menos que su emisión esté expresamente prevista en el acuerdo. Esta disposición se aplicará no sólo a los billetes de banco, a las monedas u otros sustitutos monetarios denominados en euros, sino a toda clase de billetes de banco, monedas y sustitutos monetarios, con independencia de su denominación.

Artículo 5

El propósito del párrafo primero es asegurar que se respeten en el Principado de Mónaco las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas: aplicación del derecho de autor, canje de billetes de banco dañados, reproducción de billetes de banco y monedas.

El párrafo segundo establece que el Principado de Mónaco debe comprometerse a cooperar estrechamente con la Comunidad en la protección de los billetes y monedas euro contra la falsificación. Esto supone, entre otras cosas, el intercambio de datos técnicos y estadísticos sobre billetes y monedas falsificados y el intercambio de información operativa y estratégica entre las autoridades competentes. El Principado de Mónaco deberá establecer sanciones adecuadas contra la falsificación y de billetes y monedas euro.

Artículo 6

El artículo 6 establece que la Comunidad podrá permitir a las instituciones financieras con sede en el Principado de Mónaco el acceso a los sistemas nacionales franceses de pago, en las condiciones que determine el Banco Central Europeo. Estas disposiciones no deberían, en principio, imponer al SEBC la obligación de conceder el acceso a sus sistemas de pago. Este acceso sólo se concederá con el acuerdo del BCE y en las condiciones que el BCE especifique.

Artículo 7 y 8

Los artículos 7 y 8 establecen que Francia llevará a cabo las negociaciones con el Principado de Mónaco y celebrará el acuerdo en nombre de la Comunidad. El Consejo hace así uso de su competencia para definir las directrices de negociación y celebrar acuerdos realtivos al régimen monetario y cambiario. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión deberá estar plenamente asociada a las negociaciones.

Dada la importancia de la mayoría de los puntos de este acuerdo para el Banco Central Europeo, la Comisión recomienda asociar plenamente al Banco Central Europeo a las negociaciones en sus ámbitos de competencia.

Antes de la celebración del acuerdo, Francia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero. Si la Comisión o el Banco Central Europeo, plenamente asociados a las negociaciones, o el Comité Económico y Financiero, consideran que el acuerdo debe ser presentado al Consejo, la celebración del acuerdo estará sujeta a la decisión del Consejo de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado.

Artículo 9

El artículo 9 refleja el requisito de que cualquier acuerdo bilateral que subsista entre Francia y el Principado de Mónaco debe ser compatible no sólo con el reparto de competencias en asuntos monetario y cambiarios fijado en el Tratado, sino también con el nuevo acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

Este artículo señala que la Decisión se dirige a Francia. Entrará en vigor tan pronto sea notificada a Francia.

J

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco

98/ 0365(CNB)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 del artículo 109,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

(1) Considerando que, de conformidad con el el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998[2], el euro sustituirá a partir del 1 de enero de 1999 a la moneda de cada Estado miembro participante, al tipo de conversión;

(2) Considerando que la Comunidad tendrá la competencia en materia monetaria y cambiaria en los Estados miembros que adoptan el euro a partir de la misma fecha;

(3) Considerando que el Consejo debe determinar las directrices de negociación y celebración de acuerdos relativos al régimen monetario y cambiario;

(4) Considerando que Francia mantiene vínculos monetarios particulares con el Principado de Mónaco, basados en diversos instrumentos jurídicos[3]; que las instituciones financieras establecidas en el Principado de Mónaco tienen el derecho potencial de acceder a los mecanismos de refinanciación de la Banque de France y que participan en algunos sistemas franceses de pagos en las mismas condiciones que los bancos franceses;

2 DO L 139, 11.5.1998, p.1

3 Ordonnance monégasque fixant le cours légal y le cours forcé des monnaies et billets du 2 janvier 1925; Convention franco-monégasque relative au contrôle des changes, 14 avril 1945; Echange de lettres entre la France et Monaco du 18 mai 1963 relatif à la réglementation bancaire dans la Principauté, modificada.

(5) Considerando que el euro sustituirá al franco francés el 1 de enero de 1999;

(6) Considerando que en la Declaración n° 6 anexa al acta final del Tratado de la Unión Europea, la Comunidad se compromete a facilitar las renegociaciones de los acuerdos existentes con el Principado de Mónaco, según se muestre necesario a raíz de la introducción de la moneda única;

(7) Considerando que los acuerdos entre Francia y el Principado de Mónaco en su forma actual no son compatibles con el reparto de competencias en asuntos monetarios y cambiarios fijado en el Tratado; considerando que, por tanto, estos acuerdos deberán modificarse o, según los casos, reemplazarse en la fecha más próxima posible;

(8) Considerando que, dadas las estrechas relaciones económicas entre el Principado de Mónaco y la Comunidad, procede celebrar un acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco sobre billetes de banco y monedas metálicas, acceso a los sistemas de pago y estatuto jurídico del euro en el Principado de Mónaco; considerando que, dados los vínculos históricos entre Francia y el Principado de Mónaco, procede que Francia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad;

(9) Considerando que para permitir al Principado de Mónaco tener la misma moneda que Francia, es preciso acordar que el Principado de Mónaco utilice el euro como moneda oficial y dé carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas en euros emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y por los Estados miembros que han adoptado el euro;

(10) Considerando que es importante que el Principado de Mónaco garantice la aplicación en el Principado de Mónaco de las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas denominados en euros; que los billetes de banco y monedas en euros necesitan protección adecuada contra la falsificación; que es importante que el Principado de Mónaco adopte todas las medidas necesarias para combatir la falsificación y para cooperar con la Comunidad en este ámbito;

(11) Considerando que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden efectuar todo tipo de transacciones bancarias en relación con instituciones financieras establecidas en terceros países; que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden, en determinadas condiciones, permitir a instituciones financieras de terceros países el acceso a sus sistemas de pago; que el acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco no impondrá obligación alguna al Banco Central Europeo o a ningún banco central nacional;

(12) Considerando que la Comisión y el Banco Central Europeo, en sus ámbitos de competencia, deberán participar plenamente en las negociaciones; que Francia deberá presentar el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero; que deberá someter el proyecto de acuerdo al Consejo en caso de que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero así lo consideren necesario;

(13) Considerando que los acuerdos en vigor entre Francia y el Principado de Mónaco deberán ser modificados o, en su caso, reemplazados con el fin de evitar cualquier incoherencia entre dichos acuerdos y el acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco sobre sus relaciones monetarias;

DECIDE:

Artículo 1

Francia notificará al Principado de Mónaco la necesidad de modificar en la fecha más próxima posible los acuerdos en vigor entre Francia y el Principado de Mónaco sobre asuntos monetarios y propondrá la negociación de nuevos acuerdos.

Artículo 2

La posición que deberá adoptar la Comunidad en las negociaciones con el Principado de Mónaco para un acuerdo sobre asuntos monetarios se basará en los principios fijados en los artículos 3 a 6.

Artículo 3

(1) El Principado de Mónaco tendrá derecho a utilizar el euro como su moneda oficial.

(2) El Principado de Mónaco tendrá derecho a dar el carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas metálicas en euros.

Artículo 4

El Principado de Mónaco se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de su emisión hayan sido acordadas con la Comunidad Europea.

Artículo 5

(1) El Principado de Mónaco se comprometerá a aplicar en el Principado de Mónaco las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en euros.

(2) El Principado de Mónaco se comprometerá a cooperar estrechamente con la Comunidad en cuanto a las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros.

Artículo 6

Las instituciones financieras establecidas en el Principado de Mónaco podrán tener acceso a los sistemas franceses de pago en condiciones apropiadas que serán determinadas por el Banco Central Europeo.

Artículo 7

Francia llevará a cabo las negociaciones con el Principado de Mónaco en estas materias en nombre de la Comunidad. La Comisión participará plenamente en las negociaciones. El Banco Central Europeo participará plenamente en las negociaciones en sus ámbitos de competencia. Francia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Cconómico y Financiero.

Artículo 8

Francia podrá celebrar el acuerdo en nombre de la Comunidad a menos que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero consideren que el acuerdo debe ser sometido al Consejo.

Artículo 9

Francia y el Principado de Mónaco se asegurarán de que los acuerdos vigentes son compatibles con el acuerdo entre la Comunidad y el Principado de Mónaco sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión es Francia.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la República de San Marino

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1 de enero de 1999, la Comunidad tendrá competencia exclusiva en asuntos monetarios y de tipo de cambio en los Estados miembros que adoptan el euro. Cualquier acuerdo con terceros países referente a asuntos monetarios o cambiarios deberá reflejar esta competencia. Por lo tanto, la Comunidad debe decidir sobre el futuro de los acuerdos existentes entre los Estados miembros que adoptan el euro y terceros países.

Con este fin, la Comisión presenta un proyecto de Decisión del Consejo dirigida a Italia y que define la posición que debe adoptarse en la negociación de un nuevo acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino.

I. Consideraciones generales

Italia mantiene diversos acuerdos con la República de San Marino que contienen disposiciones sobre asuntos monetarios[1], de forma que los billetes de banco y las monedas emitidos por Italia son moneda de curso legal en la República de San Marino. Las monedas emitidas por la República de San Marino, excepto las de oro, son idénticas en su forma, dimensiones y composición a las que circulan en Italia. El volumen de emisión de estas monedas, que tienen curso legal en la República de San Marino y en Italia, está limitado por los acuerdos. La República de San Marino se comprometió a no emitir ninguna otra moneda, billete de banco o sustituto monetario. La República de San Marino no tiene ni moneda propia ni banco central, aunque el Istituto di Credito Sanmarinese ejerce algunas funciones similares a las de un banco central.

Las entidades financieras con sede en la República de San Marino no tienen acceso a los mecanismos de refinanciación de la Banca d'Italia. No obstante, una institución financiera establecida en la República de San Marino tiene acceso al sistema italiano de RTGS. No existen relaciones formales entre la Banca d'Italia y el Istituto di Credito Sanmarinese.

[1] Convenzione di amicizia e di buon vicinato fra San Marino e l'Italia del 31 marzo 1939, modificada; Convenzione monetaria tra la Repubblica Italiana et la Repubblica di San Marino, 21.12.1991; Convenzione in materia di rapporti finanziari e valutari tra la Repubblica Italiana et la Repubblica di San Marino con atto aggiuntivo corredato da Processo Verbale firmato a Roma il 4 marzo 1994.

A partir del 1 de enero de 1999, Italia adoptará el euro. De conformidad con el Tratado, el Sistema Europeo de Bancos Centrales definirá y aplicará la política monetaria de la Comunidad. Por tanto, es preciso celebrar un nuevo acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino.

El proyecto de Decisión del Consejo determina los principios en los que deben basarse las negociaciones con la República de San Marino. La Comisión recomienda que la Comunidad permita a la República de San Marino utilizar el euro como moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas acuñadas por los Estados miembros que han adoptado el euro. Además, las entidades financieras con sede en la República de San Marino deberían tener acceso a los sistemas de pago ofrecidos por el SEBC en las condiciones que determine el BCE.

Por otra parte, se entiende que la República de San Marino se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de emisión estén acordadas con la Comunidad. La República de San Marino aplicará las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en su territorio y cooperará estrechamente con la Comunidad en las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros. Se ha confirmado que Italia podrá optar por emitir monedas con un símbolo particular relativo a la República de San Marino.

El proyecto de Decisión del Consejo está basado en el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, que establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo 228, cuando la Comunidad tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos."

Dadas las estrechas relaciones históricas entre Italia y la República de San Marino, la Comisión recomienda que Italia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones. La Comisión recomienda que el Banco Central Europeo esté plenamente asociado a las negociaciones en sus ámbitos de competencia. El proyecto de acuerdo será sometido al dictamen del Comité Económico y Financiero. Será presentado al Consejo si la Comisión, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero lo consideran necesario.

II. Comentarios sobre el articulado

Artículo 1

Este artículo refleja el hecho de que los acuerdos entre Italia y la República de San Marino, en su forma actual, no son compatibles con la asignación de competencias en materias monetarias y cambiarias establecida en el Tratado. Por tanto, dichos acuerdos deben ser modificados o reemplazados en la fecha más próxima posible. Se pide a Italia que así lo notifique a la República de San Marino con objeto de modificar los acuerdos a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 2

El artículo 2 establece que los principios fijados en los artículos 3 a 6 serán la base de la posición de Italia, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones con la República de San Marino con vistas a un acuerdo monetario.

Artículo 3

El artículo 3 establece que la Comunidad podrá permitir a la República de San Marino utilizar el euro como su moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas emitidas por los Estados miembros que han adoptado el euro. De esta forma, la República de San Marino y Italia podrán seguir teniendo la misma moneda, es decir, el euro, y los billetes de banco y las monedas de curso legal en Italia tendrán el mismo carácter en la República de San Marino.

Artículo 4

El artículo 4 establece que la República de San Marino deberá comprometerse a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios a menos que su emisión esté expresamente prevista en el acuerdo. Esta disposición se aplicará no sólo a los billetes de banco, a las monedas u otros sustitutos monetarios denominados en euros, sino a toda clase de billetes de banco, monedas y sustitutos monetarios, con independencia de su denominación.

Artículo 5

El propósito del párrafo primero es asegurar que se respeten en la República de San Marino las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas: aplicación del derecho de autor, canje de billetes de banco dañados, reproducción de billetes de banco y monedas.

El párrafo segundo establece que la República de San Marino debe comprometerse a cooperar estrechamente con la Comunidad en la protección de los billetes y monedas euro contra la falsificación. Esto supone, entre otras cosas, el intercambio de datos técnicos y estadísticos sobre billetes y monedas falsificados y el intercambio de información operativa y estratégica entre las autoridades competentes. La República de San Marino deberá establecer sanciones adecuadas contra la falsificación y de billetes y monedas euro.

Artículo 6

El artículo 6 establece que la Comunidad podrá permitir a las instituciones financieras con sede en la República de San Marino el acceso al sistema nacional italiano RTGS[2], en las condiciones que determine el Banco Central Europeo. Estas disposiciones no

[2] Real-Time Gross Settlement System.

deberían, en principio, imponer al SEBC la obligación de conceder el acceso a sus sistemas de pago. Este acceso sólo se concederá con el acuerdo del BCE y en las condiciones que el BCE especifique.

Artículo 7 y 8

Los artículos 7 y 8 establecen que Italia llevará a cabo las negociaciones con la República de San Marino y celebrará el acuerdo en nombre de la Comunidad. El Consejo hace así uso de su competencia para definir las directrices de negociación y celebrar acuerdos relativos al régimen monetario y cambiario. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión deberá estar plenamente asociada a las negociaciones.

Dada la importancia de la mayoría de los puntos de este acuerdo para el Banco Central Europeo, la Comisión recomienda asociar plenamente al Banco Central Europeo a las negociaciones en sus ámbitos de competencia.

Antes de la celebración del acuerdo, Italia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero. Si la Comisión o el Banco Central Europeo, plenamente asociados a las negociaciones, o el Comité Económico y Financiero, consideran que el acuerdo debe ser presentado al Consejo, la celebración del acuerdo estará sujeta a la decisión del Consejo de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado.

Artículo 9

El artículo 9 refleja el requisito de que cualquier acuerdo bilateral que subsista entre Italia y la República de San Marino debe ser compatible no sólo con el reparto de competencias en asuntos monetario y cambiarios fijado en el Tratado, sino también con el nuevo acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

Este artículo señala que la Decisión se dirige a Italia. Entrará en vigor tan pronto sea notificada a Italia.

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la República de San Marino

98/ 0366(CNB)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 del artículo 109,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

(1) Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998[3], el euro sustituirá a partir del 1 de enero de 1999 a la moneda de cada Estado miembro participante, al tipo de conversión;

(2) Considerando que la Comunidad tendrá la competencia en materia monetaria y cambiaria en los Estados miembros que adoptan el euro a partir de la misma fecha;

(3) Considerando que el Consejo debe determinar las directrices de negociación y celebración de acuerdos relativos al régimen monetario y cambiario;

(4) Considerando que Italia mantiene diversos acuerdos con la República de San Marino que incluyen disposiciones sobre asuntos monetarios[4];

(5) Considerando que el euro sustituirá a la lira italiana el 1 de enero de 1999;

3 DO L 139, 11.5.1998, p.1

4 Convenzione di amicizia e di buon vicinato fra San Marino e l'Italia del 31 marzo 1939, modificada; Convenzione monetaria tra la Repubblica Italiana et la Repubblica di San Marino, 21.12.1991; Convenzione in materia di rapporti finanziari e valutari tra la Repubblica Italiana et la Repubblica di San Marino con atto aggiuntivo corredato da Processo Verbale firmato a Roma il 4 marzo 1994.

(6) Considerando que en la Declaración nº 6 anexa al acta final del Tratado de la Unión Europea, la Comunidad se compromete a facilitar las renegociaciones de los acuerdos existentes con la República de San Marino, según se muestre necesario a raíz de la introducción de la moneda única;

(7) Considerando que los acuerdos entre Italia y la República de San Marino en su forma actual no son compatibles con el reparto de competencias en asuntos monetarios y cambiarios fijado en el Tratado; considerando que, por tanto, estos acuerdos deberán modificarse o, según los casos, reemplazarse en la fecha más próxima posible;

(8) Considerando que, dadas las estrechas relaciones económicas entre la República de San Marino y la Comunidad, procede celebrar un acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino sobre billetes de banco y monedas metálicas, acceso a los sistemas de pago y estatuto jurídico del euro en la República de San Marino; considerando que, dados los vínculos históricos entre Italia y la República de San Marino, procede que Italia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad;

(9) Considerando que para permitir a la República de San Marino tener la misma moneda que Italia, es preciso acordar que la República de San Marino utilice el euro como moneda oficial y dé carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas en euros emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y por los Estados miembros que han adoptado el euro;

(10) Considerando que es importante que la República de San Marino garantice la aplicación en la República de San Marino de las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas denominados en euros; que los billetes de banco y monedas en euros necesitan protección adecuada contra la falsificación; que es importante que la República de San Marino adopte todas las medidas necesarias para combatir la falsificación y para cooperar con la Comunidad en este ámbito;

(11) Considerando que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden efectuar todo tipo de transacciones bancarias en relación con instituciones financieras establecidas en terceros países; que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden, en determinadas condiciones, permitir a instituciones financieras de terceros países el acceso a sus sistemas de pago; que el acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino no impondrá obligación alguna al Banco Central Europeo o a ningún banco central nacional;

(12) Considerando que la Comisión y el Banco Central Europeo, en sus ámbitos de competencia, deberán participar plenamente en las negociaciones; que Italia deberá presentar el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero; que deberá someter el proyecto de acuerdo al Consejo en caso de que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero así lo consideren necesario;

(13) Considerando que los acuerdos en vigor entre Italia y la República de San Marino deberán ser modificados o, en su caso, reemplazados con el fin de evitar cualquier incoherencia entre dichos acuerdos y el acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino sobre sus relaciones monetarias;

DECIDE:

Artículo 1

Italia notificará a la República de San Marino la necesidad de modificar en la fecha más próxima posible los acuerdos en vigor entre Italia y la República de San Marino sobre asuntos monetarios y propondrá la negociación de nuevos acuerdos.

Artículo 2

La posición que deberá adoptar la Comunidad en las negociaciones con la República de San Marino para un acuerdo sobre asuntos monetarios se basará en los principios fijados en los artículos 3 a 6.

Artículo 3

(1) La República de San Marino tendrá derecho a utilizar el euro como su moneda oficial.

(2) La República de San Marino tendrá derecho a dar el carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas metálicas en euros.

Artículo 4

La República de San Marino se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de su emisión hayan sido acordadas con la Comunidad Europea.

Artículo 5

(1) La República de San Marino se comprometerá a aplicar en la República de San Marino las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en euros.

(2) La República de San Marino se comprometerá a cooperar estrechamente con la Comunidad en cuanto a las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros.

Artículo 6

Las instituciones financieras establecidas en la República de San Marino podrán tener acceso al RTGS italiano en condiciones apropiadas que serán determinadas por el Banco Central Europeo.

Artículo 7

Italia llevará a cabo las negociaciones con la República de San Marino en estas materias en nombre de la Comunidad. La Comisión participará plenamente en las negociaciones. El Banco Central Europeo participará plenamente en las negociaciones en sus ámbitos de competencia. Italia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero.

Artículo 8

Italia podrá celebrar el acuerdo en nombre de la Comunidad a menos que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero consideren que el acuerdo debe ser sometido al Consejo.

Artículo 9

Italia y la República de San Marino se asegurarán de que los acuerdos vigentes son compatibles con el acuerdo entre la Comunidad y la República de San Marino sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión es Italia.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1 de enero de 1999, la Comunidad tendrá competencia exclusiva en asuntos monetarios y de tipo de cambio en los Estados miembros que adoptan el euro. Cualquier acuerdo con terceros países referente a asuntos monetarios o cambiarios deberá reflejar esta competencia. Por lo tanto, la Comunidad debe decidir sobre el futuro de los acuerdos existentes entre los Estados miembros que adoptan el euro y terceros países.

Con este fin, la Comisión presenta un proyecto de Decisión del Consejo dirigida a Italia y que define la posición que debe adoptarse en la negociación de un nuevo acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano.

I. Consideraciones generales

Italia mantiene vínculos monetarios particulares con la Ciudad del Vaticano, basados en un convenio monetario[1], de forma que las monedas metálicas emitidas por Italia son de curso legal en la Ciudad del Vaticano. Los billetes de banco emitidos por la Banca d'Italia no son de curso legal en la Ciudad del Vaticano, pero circulan de facto en su territorio. Las monedas emitidas por la Ciudad del Vaticano, excepto las de oro, son idénticas en su forma, dimensiones y composición a las que circulan en Italia. El volumen de emisión de estas monedas, que tienen curso legal en la Ciudad del Vaticano y en Italia, está limitado por el convenio monetario. La Ciudad del Vaticano no tiene ni moneda propia ni banco central.

Las entidades financieras con sede en la Ciudad del Vaticano no tienen acceso a los mecanismos de refinanciación de la Banca d'Italia ni al sistema RTGS italiano. No están sujetas a supervisión prudencial de las autoridades italianas.

A partir del 1 de enero de 1999, Italia adoptará el euro. De conformidad con el Tratado, el Sistema Europeo de Bancos Centrales definirá y aplicará la política monetaria de la Comunidad. Por tanto, es preciso celebrar un nuevo acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano.

[1] Convenzione monetaria tra la Repubblica Italiana e lo Stato della Città del Vaticano il 3 dicembre 1991.

El proyecto de Decisión del Consejo determina los principios en los que deben basarse las negociaciones con la Ciudad del Vaticano. La Comisión recomienda que la Comunidad permita a la Ciudad del Vaticano utilizar el euro como moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas acuñadas por los Estados miembros que han adoptado el euro. Además, las entidades financieras con sede en la Ciudad del Vaticano deberían tener acceso a los sistemas de pago ofrecidos por el SEBC en las condiciones que determine el BCE.

Por otra parte, se entiende que la Ciudad del Vaticano se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de emisión estén acordadas con la Comunidad. La Ciudad del Vaticano aplicará las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en su territorio y cooperará estrechamente con la Comunidad en las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros. Se ha confirmado que Italia podrá optar por emitir monedas con un símbolo particular relativo a la Ciudad del Vaticano.

El proyecto de Decisión del Consejo está basado en el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, que establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo 228, cuando la Comunidad tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos."

Dadas las estrechas relaciones históricas entre Italia y la Ciudad del Vaticano, la Comisión recomienda que Italia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones. La Comisión recomienda que el Banco Central Europeo esté plenamente asociado a las negociaciones en sus ámbitos de competencia. El proyecto de acuerdo será sometido al dictamen del Comité Económico y Financiero. Será presentado al Consejo si la Comisión, el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero lo consideran necesario.

II. Comentarios sobre el articulado

Artículo 1

Este artículo refleja el hecho de que los acuerdos entre Italia y la Ciudad del Vaticano, en su forma actual, no son compatibles con la asignación de competencias en materias monetarias y cambiarias establecida en el Tratado. Por tanto, dichos acuerdos deben ser modificados o reemplazados en la fecha más próxima posible. Se pide a Italia que así lo notifique a la Ciudad del Vaticano con objeto de modificar los acuerdos a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 2

El artículo 2 establece que los principios fijados en los artículos 3 a 6 serán la base de la posición de Italia, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones con la Ciudad del Vaticano con vistas a un acuerdo monetario.

Artículo 3

El artículo 3 establece que la Comunidad podrá permitir a la Ciudad del Vaticano utilizar el euro como su moneda oficial y dar carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y a las monedas emitidas por los Estados miembros que han adoptado el euro. De esta forma, la Ciudad del Vaticano y Italia podrán seguir teniendo la misma moneda, es decir, el euro, y los billetes de banco y las monedas de curso legal en Italia tendrán el mismo carácter en la Ciudad del Vaticano.

Artículo 4

El artículo 4 establece que la Ciudad del Vaticano deberá comprometerse a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios a menos que su emisión esté expresamente prevista en el acuerdo. Esta disposición se aplicará no sólo a los billetes de banco, a las monedas u otros sustitutos monetarios denominados en euros, sino a toda clase de billetes de banco, monedas y sustitutos monetarios, con independencia de su denominación.

Artículo 5

El propósito del párrafo primero es asegurar que se respeten en la Ciudad del Vaticano las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas: aplicación del derecho de autor, canje de billetes de banco dañados, reproducción de billetes de banco y monedas.

El párrafo segundo establece que la Ciudad del Vaticano debe comprometerse a cooperar estrechamente con la Comunidad en la protección de los billetes y monedas euro contra la falsificación. Esto supone, entre otras cosas, el intercambio de datos técnicos y estadísticos sobre billetes y monedas falsificados y el intercambio de información operativa y estratégica entre las autoridades competentes. La Ciudad del Vaticano deberá establecer sanciones adecuadas contra la falsificación y de billetes y monedas euro.

Artículo 6

El artículo 6 establece que la Comunidad podrá permitir a las instituciones financieras con sede en la Ciudad del Vaticano el acceso al sistema nacional italiano RTGS[2], en las condiciones que determine el Banco Central Europeo. Estas disposiciones no deberían, en principio, imponer al SEBC la obligación de conceder el acceso a sus sistemas de pago. Este acceso al sistema RTGS sólo se concederá con el acuerdo del BCE y en las condiciones que el BCE especifique.

[2] Real-Time Gross Settlement System.

Artículo 7 y 8

Los artículos 7 y 8 establecen que Italia llevará a cabo las negociaciones con la Ciudad del Vaticano y celebrará el acuerdo en nombre de la Comunidad. El Consejo hace así uso de su competencia para definir las directrices de negociación y celebrar acuerdos relativos al régimen monetario y cambiario. De conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado, la Comisión deberá estar plenamente asociada a las negociaciones.

Dada la importancia de la mayoría de los puntos de este acuerdo para el Banco Central Europeo, la Comisión recomienda asociar plenamente al Banco Central Europeo a las negociaciones en sus ámbitos de competencia.

Antes de la celebración del acuerdo, Italia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero. Si la Comisión o el Banco Central Europeo, plenamente asociados a las negociaciones, o el Comité Económico y Financiero, consideran que el acuerdo debe ser presentado al Consejo, la celebración del acuerdo estará sujeta a la decisión del Consejo de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado.

Artículo 9

El artículo 9 refleja el requisito de que cualquier acuerdo bilateral que subsista entre Italia y la Ciudad del Vaticano debe ser compatible no sólo con el reparto de competencias en asuntos monetario y cambiarios fijado en el Tratado, sino también con el nuevo acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

Este artículo señala que la Decisión se dirige a Italia. Entrará en vigor tan pronto sea notificada a Italia.

Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la Ciudad del Vaticano

98/ 0367(CNB)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 del artículo 109,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

(1) Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998[3], el euro sustituirá a partir del 1 de enero de 1999 a la moneda de cada Estado miembro participante, al tipo de conversión;

(2) Considerando que la Comunidad tendrá la competencia en materia monetaria y cambiaria en los Estados miembros que adoptan el euro a partir de la misma fecha;

(3) Considerando que el Consejo debe determinar las directrices de negociación y celebración de acuerdos relativos al régimen monetario y cambiario;

(4) Considerando que Italia mantiene un convenio monetario con la Ciudad del Vaticano[4];

(5) Considerando que el euro sustituirá a la lira italiana el 1 de enero de 1999;

3 DO L 139, 11.5.1998, p.1

4 Convenzione monetaria tra la Repubblica Italiana e lo Stato della Città del Vaticano il 3 dicembre 1991.

(6) Considerando que en la Declaración n° 6 anexa al acta final del Tratado de la Unión Europea, la Comunidad se compromete a facilitar las renegociaciones de los acuerdos existentes con la Ciudad del Vaticano, según se muestre necesario a raíz de la introducción de la moneda única;

(7) Considerando que los acuerdos entre Italia y la Ciudad del Vaticano en su forma actual no son compatibles con el reparto de competencias en asuntos monetarios y cambiarios fijado en el Tratado; considerando que, por tanto, estos acuerdos deberán modificarse o, según los casos, reemplazarse en la fecha más próxima posible;

(8) Considerando que, dadas las estrechas relaciones económicas entre la Ciudad del Vaticano y la Comunidad, procede celebrar un acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano sobre asuntos monetarios; considerando que, dados los vínculos históricos entre Italia y la Ciudad del Vaticano, procede que Italia negocie y celebre el nuevo acuerdo en nombre de la Comunidad;

(9) Considerando que para permitir a la Ciudad del Vaticano tener la misma moneda que Italia, es preciso acordar que la Ciudad del Vaticano utilice el euro como moneda oficial y dé carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas en euros emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y por los Estados miembros que han adoptado el euro;

(10) Considerando que es importante que la Ciudad del Vaticano garantice la aplicación en la Ciudad del Vaticano de las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas denominados en euros; que los billetes de banco y monedas en euros necesitan protección adecuada contra la falsificación; que es importante que la Ciudad del Vaticano adopte todas las medidas necesarias para combatir la falsificación y para cooperar con la Comunidad en este ámbito;

(11) Considerando que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden efectuar todo tipo de transacciones bancarias en relación con instituciones financieras establecidas en terceros países; que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales pueden, en determinadas condiciones, permitir a instituciones financieras de terceros países el acceso a sus sistemas de pago; que el acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano no impondrá obligación alguna al Banco Central Europeo o a ningún banco central nacional;

(12) Considerando que la Comisión y el Banco Central Europeo, en sus ámbitos de competencia, deberán participar plenamente en las negociaciones; que Italia deberá presentar el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero; que deberá someter el proyecto de acuerdo al Consejo en caso de que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero así lo consideren necesario;

(13) Considerando que los acuerdos en vigor entre Italia y la Ciudad del Vaticano deberán ser modificados o, en su caso, reemplazados con el fin de evitar cualquier incoherencia entre dichos acuerdos y el acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano sobre sus relaciones monetarias;

DECIDE:

Artículo 1

Italia notificará a la Ciudad del Vaticano la necesidad de modificar en la fecha más próxima posible los acuerdos en vigor entre Italia y la Ciudad del Vaticano sobre asuntos monetarios y propondrá la negociación de nuevos acuerdos.

Artículo 2

La posición que deberá adoptar la Comunidad en las negociaciones con la Ciudad del Vaticano para un acuerdo sobre asuntos monetarios se basará en los principios fijados en los artículos 3 a 6.

Artículo 3

(1) La Ciudad del Vaticano tendrá derecho a utilizar el euro como su moneda oficial.

(2) La Ciudad del Vaticano tendrá derecho a dar el carácter de moneda de curso legal a los billetes de banco y monedas metálicas en euros.

Artículo 4

La Ciudad del Vaticano se comprometerá a no emitir billetes de banco, monedas o sustitutos monetarios de cualquier clase a menos que las condiciones de su emisión hayan sido acordadas con la Comunidad Europea.

Artículo 5

(1) La Ciudad del Vaticano se comprometerá a aplicar en la Ciudad del Vaticano las normas comunitarias sobre billetes de banco y monedas en euros.

(2) La Ciudad del Vaticano se comprometerá a cooperar estrechamente con la Comunidad en cuanto a las medidas contra la falsificación de billetes de banco y monedas en euros.

Artículo 6

Las instituciones financieras establecidas en la Ciudad del Vaticano podrán tener acceso al sistema italiano RTGS en condiciones apropiadas que serán determinadas por el Banco Central Europeo.

25

Artículo 7

Italia llevará a cabo las negociaciones con la Ciudad del Vaticano en estas materias en nombre de la Comunidad. La Comisión participará plenamente en las negociaciones. El Banco Central Europeo participará plenamente en las negociaciones en sus ámbitos de competencia. Italia presentará el proyecto de acuerdo al dictamen del Comité Económico y Financiero.

Artículo 8

Italia podrá celebrar el acuerdo en nombre de la Comunidad a menos que la Comisión o el Banco Central Europeo o el Comité Económico y Financiero consideren que el acuerdo debe ser sometido al Consejo.

Artículo 9

Italia y la Ciudad del Vaticano se asegurarán de que los acuerdos vigentes son compatibles con el acuerdo entre la Comunidad y la Ciudad del Vaticano sobre sus relaciones monetarias.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión es Italia.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 789 final

DOCUMENTOS

ES 09 10 11 06

N° de catálogo : CB-CO-98-789-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

27